



ACUERDO BILATERAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en adelante “las Partes Contratantes”;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes Contratantes;

Reconociendo el derecho de cada Parte Contratante de regular las inversiones hechas en su Territorio para cumplir objetivos legítimos de bienestar público en el campo de la salud, el orden público y el medio ambiente;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger inversiones extranjeras con el objetivo de promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

SECCIÓN A – ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 – ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con la legislación de ésta última por inversionistas responsables de la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 2.

2. Este Acuerdo será aplicable a las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, pero no se aplicará a cualquier controversia de inversión que pueda haber surgido o a cualquier reclamo que haya sido resuelto antes de su entrada en vigencia.

3. Nada de lo previsto en este Acuerdo obligará a cualquier Parte Contratante a proteger inversiones hechas con capital o activos derivados de actividades ilegales. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Acuerdo obligará a cualquier Parte Contratante a proteger inversiones hechas con capital o activos derivados de delitos por los cuales el inversionista haya sido condenado, o haya sido considerado como condenado, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante. En dicho caso el inversionista afectado tendrá el derecho a una revisión o impugnación oportuna por una corte u otro foro independiente e imparcial de dicha Parte Contratante.

4. Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables a asuntos tributarios.



5. Nada de lo previsto en este Acuerdo aplicará a medidas adoptadas por cualquier Parte Contratante, de acuerdo con su derecho interno, en relación con el sector financiero por razones prudenciales, incluyendo aquellas medidas dirigidas a proteger a inversores, depositarios, tenedores de pólizas, fiduciarios, o en general consumidores financieros, o para salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Para mayor certeza, este párrafo no impedirá el ejercicio o cumplimiento de cualquier derecho u obligación de cualquier Parte Contratante bajo los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo,

1. **Inversión**

1.1 Inversión significa todo activo invertido o reinvertido, directa o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y regulaciones de esta última, y en particular pero no de forma exclusiva, incluye:

- (a) cualquier propiedad tangible e intangible, mueble o inmueble y cualquier derecho de propiedad relacionado hecho con la expectativa o el objetivo de un beneficio económico;
- (b) una empresa;
- (c) acciones, capital y otras formas de participación en una empresa;
- (d) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa;
- (e) un préstamo a una empresa;
- (f) intereses derivados del capital o cualquier otro recurso comprometido en el territorio de una Parte Contratante para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, tales como aquellos derivados de:
 - (i) un contrato que involucra la presencia de la propiedad del inversionista en el territorio de la Parte Contratante, incluyendo contratos llave en mano o de construcción, o concesiones; o
 - (ii) un contrato en el cual la remuneración dependa sustancialmente de la producción o remuneración o ganancias de una empresa;
- (g) derechos de propiedad intelectual, incluyendo entre otros, derechos de autor y derechos relacionados y derechos de propiedad industrial como patentes, marcas y enseñas de productores, logotipos, nombres comerciales, diseños industriales y activos intangibles como “know-how” y “goodwill”; y
- (h) cualquier derecho, sea conferido por una ley o por un acto administrativo de una autoridad Estatal competente, o por contractualmente. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, los recursos naturales no serán cubiertos por este Acuerdo.



1.2 Inversión no incluye:

(a) pretensiones monetarias que se derivan únicamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por personas naturales o jurídicas en el territorio de una Parte Contratante a personas naturales o jurídicas en el territorio de la otra Parte Contratante; o

(ii) créditos otorgados en relación con una transacción comercial.

1.3 Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión bajo este Acuerdo, siempre y cuando dicha modificación se enmarque dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de conformidad con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión ha sido admitida.

1.4 Las características mínimas de una inversión serán

(a) el compromiso de capital u otros recursos;

(b) la expectativa de ganancias o utilidades; y

(c) la asunción de riesgo por el inversionista.

2. Inversionista

2.1 El término “Inversionista” significa:

(a) **Nacional** significa personas naturales de una Parte Contratante, que, de conformidad con el derecho de dicha Parte Contratante, son considerados como sus nacionales;

(b) **Inversionista de una Parte** significa una Parte Contratante o una empresa estatal de la misma, o una empresa o nacional de una Parte Contratante, que ha hecho una inversión responsable de conformidad con el derecho de la otra Parte Contratante;

(c) **Empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación con su sede, y también actividades sustanciales de negocio en el territorio correspondiente;

(d) **Empresa de una Parte Contratante** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte Contratante.

2.2 Para mayor certeza, este Acuerdo no será aplicable a inversiones hechas por personas naturales que:

(a) sean nacionales de ambas Partes Contratantes;

(b) adquieran la nacionalidad de la Parte Emisora luego de que la inversión fue realizada; o

(c) hayan perdido la nacionalidad de la Parte Emisora luego de que la inversión fue realizada.



3. Renta

El término “Renta” significa una suma producida por una inversión durante un periodo de tiempo específico, en particular pero no exclusivamente, utilidades, dividendos e intereses.

4. Territorio

Respecto de la República de Colombia, su territorio continental e insular, incluyendo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, y todas las demás islas, islotes, cayados, cabos, y bancos que le pertenecen, y el mar territorial y espacio aéreo, que están bajo su soberanía, así como el espacio aéreo cualquier área marina o submarina por fuera de las aguas territoriales, incluyendo sus aguas, suelo marino, subsuelo o cualesquiera otros elementos sobre los cuales ejerce derechos soberanos o jurisdiccionales, de conformidad con su Constitución Política, derecho doméstico y el derecho internacional aplicable;

Respecto de los Emiratos Árabes Unidos el término “Emiratos Árabes Unidos” cuando es usado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que está bajo su soberanía y también el área fuera de las aguas territoriales, espacio aéreo y áreas submarinas sobre las cuales Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos jurisdiccionales y de soberanía en relación con cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino, subsuelo, en relación con la exploración para o la explotación de recursos naturales en virtud de su derecho doméstico y el derecho internacional.

SECCIÓN B – ESTÁNDARES DE TRATO

ARTÍCULO 3 – TRATO NACIONAL

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto un gobierno local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno local otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte Contratante de la cual forma parte.
4. Para mayor certeza, el trato nacional a al nivel de gobierno local no aplicará a sectores o servicios que sean reservados exclusivamente para nacionales.



ARTÍCULO 4 - TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. Para mayor certeza, para limitar el alcance de Trato de Nación Más Favorecida en relación con el trato referido en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, el mismo no abarca definiciones o procedimientos para la solución de controversias, como aquellos del Artículo 2, la Sección D y la Sección E.
4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte Contratante bajo este Artículo significa, respecto un gobierno local, trato otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno local a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte.
5. Las disposiciones de este Acuerdo en relación con otorgar un trato no menos favorable que aquel otorgado a inversiones de inversionistas de una Parte Contratante o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte a extender a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de: cualquier área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica, o cualquier otro tipo de organización económica o regional o cualquier acuerdo internacional dirigido a facilitar el comercio transfronterizo, del cual sea o llegue a ser parte una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5 - NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” de conformidad con la legislación y regulación del Estado Receptor, y el estándar de trato y protección consuetudinario o internacional.
2. El concepto de “trato justo y equitativo” significa protección ante medidas o una serie de medidas que constituyen:
 - (a) denegación de justicia en procedimientos criminales, civiles o administrativos;
 - (b) violación material del debido proceso en procedimientos judiciales o administrativos; o
 - (c) arbitrariedad manifiesta.



3. Una determinación de que ha existido una violación a otra disposición de este Acuerdo u otro acuerdo internacional no implica que se haya violado la obligación de otorgar un trato justo y equitativo.
4. El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica, en cualquier caso, una mejor protección que aquella otorgada a los residentes de la Parte Contratante en donde se haya realizado la inversión de conformidad con su legislación y regulación.

ARTÍCULO 6 – LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos internos bajo sus leyes y regulaciones, sin una demora injustificada deberá permitir a los inversionistas de la otra Parte Contratante efectuar, en una moneda libremente convertible, transferencias de:
 - (a) La cantidad principal y sumas adicionales necesarias para mantener, incrementar y desarrollar la inversión;
 - (b) Rentas como definidas en el Artículo 2;
 - (c) Pagos por endeudamiento extranjero;
 - (d) Fondos derivados de la resolución de controversias bajo la Sección D y compensaciones en los términos de los Artículos 7 y 8;
 - (e) El producto de la venta de todo o parte de la inversión o de la liquidación total o parcial de la inversión;
 - (f) Salarios y remuneraciones recibidas por empleados contratados en el extranjero en relación con la inversión.
2. Las transferencias serán realizadas de conformidad con la tasa de cambio del día de dichas transferencias, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión.
3. Sin perjuicio de las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante podrá impedir temporalmente una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:
 - (a) procedimientos de insolvencia, restructuración o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) el cumplimiento de decisiones judiciales, arbitrales o decisiones administrativas confirmadas y laudos; o
 - (c) el cumplimiento con obligaciones tributarias.
4. Cuando los pagos y los movimientos de capital bajo este Acuerdo causen o amenacen causar serias dificultades en la operación de la política monetaria o la política cambiaria de cualquier Parte Contratante, la Parte Contratante afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia en relación con movimientos de capital de conformidad con los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional por un periodo que no exceda de doce (12) meses si considera que dichas medidas son estrictamente necesarias,



y podrá extender dichas medidas luego de consultas previas entre ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7 EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no deberán ser sujetas a nacionalización, expropiación directa o indirecta, o a medidas con efectos equivalentes (en adelante “expropiación”) salvo por razones de propósito público o de interés social, de conformidad con el debido proceso legal, de forma no discriminatoria y acompañada de un pago oportuno, adecuado y efectivo.

2. Se entiende que:

(a) la expropiación indirecta resulta de una medida o serie de medidas de una Parte Contratante que tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(b) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte Contratante, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica y caso por caso. Dicha determinación considerará:

(i) el alcance de la medida o serie de medidas;

(ii) el impacto económico de la medida o serie de medidas;

(iii) el grado de interferencia con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión;

de tal forma que los efectos de las medidas o serie de medidas tengan efectos similares a la expropiación de todo o parte del uso o beneficio económico razonablemente esperado de la inversión.

3. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión tenía inmediatamente antes de la adopción de las medidas expropiatorias o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante referida como “fecha de valoración”). Para mayor certeza, la fecha de valoración será aplicada para valorar la compensación a ser pagada indistintamente de si los criterios establecidos en el parágrafo 1 de este Artículo han sido satisfechos.

4. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, según la tasa de cambio vigente en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a una tasa fijada comercialmente según criterios de mercado para dicha moneda, calculado desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. Dicha indemnización se pagará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible. Si el valor justo de mercado no puede ser calculado, la indemnización será determinada de forma equitativa teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias relevantes, tales como el capital invertido, la naturaleza y duración de la inversión, el reemplazo, el valor en libros y el “goodwill.”



5. Sin perjuicio del Mecanismo de Solución de Controversias establecido en el parágrafo 3 del Artículo 16, la legalidad de la medida o el valor de la compensación podrán ser impugnadas ante las autoridades judiciales de la Parte Contratante que adopta la medida. Un inversionista afectado por la acción tomada por una Parte Contratante tendrá derecho a una revisión o impugnación de su caso ante una corte o u otro foro independiente e imparcial de la Parte Contratante.

6. Las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservar actividades estratégicas, privando a los inversionistas de desarrollar ciertas actividades económicas, siempre que dicha medida sea adoptada por razones de propósito público o interés social. El inversionista deberá recibir una indemnización oportuna, adecuada y efectiva equivalente al valor de mercado de la inversión, considerando las condiciones establecidas en este Artículo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplican a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con la legislación y regulación aplicable de cualquier Parte Contratante y acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales cualquier Parte Contratante sea signataria.

ARTÍCULO 8 – COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, o disturbio civil, gozarán de un trato igual o equivalente a aquel concedido por la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión fue realizada, a sus propios inversionistas en relación con la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo.

ARTÍCULO 9 - SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o una Agencia de la misma, realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales celebrado con respecto a una inversión, la otra Parte Contratante deberá reconocer la validez de la subrogación en favor de dicha Parte Contratante o Agencia sobre cualquier derecho o título tenido por el inversionista en virtud de este Acuerdo.

2. La subrogación tendrá lugar luego del consentimiento escrito de la Parte Contratante en cuyo territorio fue realizada la inversión.



SECCION C – EXCEPCIONES

ARTÍCULO 10 – MEDIDAS AMBIENTALES Y LABORALES

1. A reserva de que dichas las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o inversionistas, nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará para impedir a una Parte Contratante adoptar, mantener, o hacer efectiva cualquier medida que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio sea adelantada en cumplimiento con su la legislación aplicable en materia ambiental y laboral de la Parte Contratante.
2. Las Partes Contratantes reconocen que es inapropiado incentivar la inversión con el relajamiento de medidas laborales y ambientales domésticas. En vista de lo anterior, una Parte Contratante no debería renunciar a, o de otra forma derogar de, u ofrecer renunciar a o de otra manera derogar de, dichas medidas como un incentivo al establecimiento, expansión o retención en su territorio de una inversión de un inversionista, en la medida que dicha renuncia o derogación disminuya sus estándares laborales y ambientales.

ARTÍCULO 11 – EXCEPCIONES GENERALES

1. A reserva de que dichas las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o inversionistas, nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará para impedir a una Parte Contratante adoptar, mantener, o hacer efectiva cualquier medida apropiada:
 - (a) para asegurar el cumplimiento con sus leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con este Acuerdo;
 - (b) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente;
 - (c) para la conservación de recursos naturales no renovables vivientes o inanimados;
 - (d) para preservar el orden público, el cumplimiento de sus deberes en el mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacional; o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

SECCIÓN D – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO

ARTÍCULO 12 – ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA - ESTADO

Esta Sección será aplicable a disputas que surjan entre un Inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con un incumplimiento alegado de este Acuerdo, y que el Inversionista haya incurrido en pérdida o daño en razón de, o como consecuencia de, dicho incumplimiento.



ARTÍCULO 13 – CONDICIONES PARA SOMETER UNA DISPUTA A SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Un Inversionista no podrá presentar un reclamo si han pasado más de tres (3) años desde la fecha en la que el Inversionista tuvo, o debió tener, conocimiento de la supuesta violación de este Acuerdo, así como de las pérdidas y perjuicios alegados.
2. Para presentar un reclamo a arbitraje bajo esta Sección, se deben agotar los recursos administrativos locales no judiciales. Dicho proceso no excederá de seis (6) meses en todo caso desde la fecha de su inicio por el Inversionista y no impedirá al Inversionista de solicitar las consultas a las que hace referencia el Artículo 15.
3. Para presentar un reclamo a arbitraje bajo esta Sección, el Inversionista deberá presentar los Formularios 1(a) o 1(b) del Anexo II, según aplique, con la aceptación del Inversionista de la posibilidad de enfrentarse a reclamos del Demandado en su contra.

ARTÍCULO 14 – PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

Las Partes Contratantes se abstendrán de avanzar mediante medios diplomáticos los asuntos relacionados a las controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, a menos de que una de las Partes Contratantes en la controversia haya incumplido con una decisión judicial o un laudo arbitral, en los términos de la decisión o laudo en cuestión.

ARTÍCULO 15 – CONSULTAS ENTRE EL INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE Y LA PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES

1. Toda controversia que surgiere entre un inversionista de una Parte Contratante relativa a una reclamación en la que se alegue que la otra Parte Contratante ha violado una obligación del presente Acuerdo y en consecuencia, le ha generado un perjuicio al inversionista, deberá ser resuelta por las partes en controversia, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociaciones. Dichas consultas se iniciaran con una Notificación escrita (“Notificación de la Controversia”), incluyendo evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte Contratante, la información detallada de los hechos y cuestiones de derecho en que fundamenta su reclamación y un monto estimado del perjuicio alegado. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis (6) meses, prorrogables por acuerdo entre las Partes Contratantes, y podrán incluir encuentros presenciales en la capital de la Parte Contratante receptora de la inversión.
2. Nada en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que cualquiera de las Partes Contratantes remitan una controversia, por mutuo acuerdo, a una mediación o conciliación, ad hoc o institucional, antes o durante el procedimiento de arbitraje.
3. Si ha transcurrido el plazo previsto en el párrafo 1 de este Artículo y no se haya llegado a un acuerdo, el inversionista podrá presentar su intención de someter la solicitud de arbitraje (“Notificación de Intención”). Dicha Notificación de Intención deberá especificar el nombre y la dirección del inversionista reclamante, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos y el valor estimado de los perjuicios y compensaciones.



4. La presentación de la Notificación de Disputa, Notificación de Intención y otros documentos a una Parte Contratante se hará en el lugar designado por aquella Parte Contratante en el Anexo 1.

ARTÍCULO 16 – PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO ANTE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. Una vez transcurridos 180 días contados desde la Notificación de Intención, el Inversionista reclamante podrá someter la reclamación a:
 - (a) los Tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o
 - (b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965; o
 - (c) un Tribunal de Arbitraje bajo otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje, acordados por las partes.
2. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los parágrafos 1.b y c de este Artículo.
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a alguno de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva.
4. En cualquier etapa durante los procedimientos tanto ante una corte local o arbitraje internacional, el caso podrá ser retirado si el Inversionista y la Parte Contratante en la cual se realizó la inversión llegan a un acuerdo para conciliar la controversia.

ARTÍCULO 17 – COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes. Si el Tribunal no ha sido constituido dentro de los términos establecidos bajo las reglas de arbitraje aplicables, desde la fecha en que una reclamación se ha sometido a arbitraje de acuerdo con este Artículo, el Secretario General del CIADI, a solicitud de una parte contendiente, previa consulta a las partes, designará a su discreción el árbitro o árbitros no nombrados. El Secretario General del CIADI deberá designar como presidente del tribunal a un nacional de un Estado que tenga relaciones diplomáticas con las Partes Contratantes y que no sea un nacional de alguna de las Partes Contratantes.



2. Los árbitros deberán:
 - (a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y
 - (b) ser independiente de las Partes Contratantes y del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.
3. La decisión sobre cualquier propuesta de recusar un árbitro deberá ser tomada por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI según sea el caso. Si se decide que la propuesta de recusación se encuentra fundada, el árbitro deberá ser remplazado.
4. Las partes en la controversia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la controversia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General del CIADI deberá establecer los honorarios de forma no discriminatoria.

ARTÍCULO 18 – DERECHO APLICABLE AL ARBITRAJE

El Tribunal deberá decidir sobre las reclamaciones de conformidad con este Acuerdo y los principios de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO 19 – CONSOLIDACIÓN DE RECLAMOS

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo esta Sección y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la controversia puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de esta Sección.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General del CIADI y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, especificando: el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. Si el Secretario General del CIADI determina, en el plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el parágrafo 1 de este Artículo, que la solicitud es fundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.



ARTÍCULO 20 – CUESTIONES PRELIMINARES DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

1. Antes de estudiar el fondo del asunto, el Tribunal deberá decidir sobre las objeciones preliminares de competencia o admisibilidad. Cuando decida sobre las objeciones de competencia y admisibilidad, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos de los abogados en que se haya incurrido, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.
2. El Tribunal deberá considerar si la reclamación del demandante o la objeción del demandado es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para comentar. En caso de una reclamación frívola el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

ARTÍCULO 21 – EL LAUDO

El Laudo arbitral será obligatorio y no estará sujeto a cualquier apelación o recurso distinto de aquellos previstos en la Convención del CIADI o las reglas arbitrales sobre las cuales se basan los procedimientos de arbitraje iniciados por el inversionista. El Laudo estará sujeto, no de forma exhaustiva, a recursos como los regulados en los Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Convención del CIADI. El Laudo será ejecutado sin demora por las Partes Contratantes como una decisión final bajo su legislación interna.

SECCIÓN E – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTÍCULO 22 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las Partes Contratantes deberán, en la medida de lo posible, resolver cualquier disputa relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo a través consultas u otros canales diplomáticos.
2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que las consultas o los otros canales diplomáticos fueron solicitados por cualquier de las Partes Contratantes, y salvo que las Partes Contratantes hayan llegado a otro acuerdo por escrito, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal de Arbitraje ad-hoc, mediante una notificación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
3. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres (3) miembros y, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes, será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos (2) meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de Arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de tres (3) meses contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. La



designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta (30) días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes, salvo acuerdo en contrario, podrá solicitar al Secretario General del CIADI realizar las designaciones necesarias. Si el Secretario General del CIADI no pudiera desempeñar dicha función por cualquier motivo o si esa persona es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán hechas por el Sub-Secretario General del CIADI.

5. El Tribunal de Arbitraje deberá tomar su decisión por mayoría de votos y deberá determinar sus propias reglas. Dicha decisión deberá ser tomada de conformidad con este Acuerdo y de las reglas de derecho internacional reconocidas que puedan ser aplicables, y la misma será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes.

6. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del miembro del Tribunal Arbitral que haya designado, así como los costos de su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente así como los demás costos del procedimiento arbitral serán sufragados por partes iguales. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, instruir que una mayor proporción o todos dichos costos sean pagados por una de las Partes Contratantes. En todo otro asunto, el Tribunal Arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

SECCIÓN F – MISCELÁNEOS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23 – ENTRADA Y PERMANENCIA

Sujeto a sus leyes y regulaciones sobre la entrada y permanencia de extranjeros, una Parte Contratante podrá dar simpatía sobre la entrada de personas naturales que son inversionistas de la otra Parte Contratante y el personal empleado por empresas de la otra Parte Contratante para entrar y permanecer temporalmente en su territorio con el propósito de emprender actividades relacionadas con sus inversiones.

ARTÍCULO 24 – ALTOS DIRECTIVOS Y JUNTAS DE DIRECTORES

De conformidad con su derecho y regulación interna, una Parte Contratante podrá permitir que las empresas designen en cargos de alta dirección a personas naturales de cualquier nacionalidad en particular, siempre que sean nacionales de un Estado que sostenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes.



ARTÍCULO 25 – LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Los beneficios de este Acuerdo no serán otorgados a un Inversionista de una Parte Contratante si el principal propósito en adquirir la nacionalidad de dicha Parte Contratante fue obtener beneficios bajo este Acuerdo que de otra forma no estarían al alcance de dicho Inversionista.
2. Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:
 - (a) un Inversionista de otra Parte Contratante que sea una persona jurídica de esa otra Parte Contratante y a las inversiones de dicho inversionista, si la persona jurídica es de propiedad de, o es controlada por inversionistas de una tercera parte y la Parte Contratante que deniega los beneficios no sostiene relaciones diplomáticas con esa tercera parte;
 - (b) un Inversionista de otra Parte Contratante que sea una persona jurídica de esa otra Parte Contratante y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de una parte distinta de las Partes Contratantes es propietaria de, o controla a, la persona jurídica, o la persona jurídica no tiene actividades sustanciales de negocio en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 26 – DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse entre sí sobre el cumplimiento de los requisitos internos de cada Parte Contratante en relación con la entrada en vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de recibida la última notificación.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigencia de conformidad con el mismo procedimiento legal descrito en el primer párrafo de este Artículo.
3. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y posteriormente se extenderá de forma indefinida. Este Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un aviso previo de doce (12) meses, comunicado por la vía diplomática.
4. Con respecto a las inversiones admitidas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor por un período adicional de diez (10) años contados a partir de dicha fecha.

En fe de lo cual quienes lo suscriben contando con plena autorización de sus respectivos Gobiernos han firmado este Acuerdo.



Hecho en dos originales en Dubai el día 12 de Noviembre de 2017 en los idiomas español, árabe e inglés, cada texto igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá. Las Partes Contratantes intercambian las versiones en español y árabe para aprobaciones internas sobre la traducción, las cuales serán confirmadas en una fecha posterior a través de un canje de notas.

Por el Gobierno de
la República de Colombia

Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

MARIA LORENA GUTIERREZ

Ministra de Comercio, Industria y
Turismo

OBAID BIN HUMAID AL TAYER

Ministro de Estado de Asuntos Financieros



ANEXO I

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE EN RELACIÓN CON LA SECCIÓN D

“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA-ESTADO”

Emiratos Árabes Unidos

El lugar de presentación de la notificación de intención y cualquier otro documento relacionado con el arreglo de controversias que guarde relación con la Sección D, en los Emiratos Árabes Unidos es:

Ministerio de Finanzas

Abu Dhabi, P.O. Box: 433

Los Emiratos Árabes Unidos, Abu Dhabi

República de Colombia

El lugar de presentación de la notificación de intención y cualquier otro documento relacionado con el arreglo de controversias que guarde relación con la Sección D, en la República de Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 # 13 A – 15

Bogotá D.C. – Colombia



ANEXO II

FORMULARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 13 CONDICIONES PARA SOMETER UNA DISPUTA A SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En cumplimiento el Parágrafo 3 del Artículo 13 Condiciones para Someter una Disputa a Solución de Controversias, los siguientes formularios se deben completar y presentar junto a la Notificación de Intención:

Formulario 1(a)- Manifestación de consentimiento al arbitraje, incluyendo la posibilidad de que la Parte Demandada presente demandas reconventionales contra el Inversionista demandante- Aplicable a los Inversionistas Cubiertos que sean personas naturales

Yo, [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto por medio de la presente mi consentimiento al arbitraje de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo Bilateral sobre La Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República De Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, incluyendo la posibilidad de que [nombre de la Parte Demandada] presente pretensiones reconventionales en mi contra.

[Firma y Fecha]

Formulario 1(b)- Manifestación de consentimiento al arbitraje, incluyendo la posibilidad de que la Parte Demandada presente demandas reconventionales contra el Inversionista Demandante- Aplicable a los Inversionistas Cubiertos que sean empresas

Yo, [nombre del representante del Inversionista Demandante], actuando en representación de [nombre del Inversionista Demandante], manifiesto por medio de la presente mi consentimiento al arbitraje de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo Bilateral sobre La Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República De Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, incluyendo la posibilidad de que [nombre de la Parte Demandada] presente pretensiones reconventionales en contra de [nombre del Inversionista Demandante].

Declaro solemnemente que cuento con las debidas autorizaciones para poder perfeccionar este consentimiento en representación de [nombre del Inversionista Demandante].

[Firma y Fecha]



PROTOCOLO

Al momento de la suscripción del Acuerdo Bilateral sobre La Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República De Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones formarán parte integral del Acuerdo.

En relación con el Artículo 2, las Partes Contratantes reconocen que la comprar de deuda emitida por una Parte Contratante conlleva riesgo comercial y es gobernada por las reglas aplicables a la referida operación de deuda pública. En caso de una disputa sobre operaciones de deuda pública, dicho asunto deberá ser resuelto en consultas de buena fe entre las Partes Contratantes, y únicamente estará sujeto a arbitraje bajo la Sección D de este Acuerdo si las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo, y el incumplimiento o no pago de la deuda emitida por una Parte Contratante es causada por el incumplimiento arbitrario y discriminatorio de dicha Parte Contratante en satisfacer sus obligaciones de deuda, teniendo medios para hacerlo. Para mayor certeza, no podrá dictarse un laudo en favor de un demandante por un reclamo sobre el incumplimiento o no pago de deuda emitida por una Parte Contratante salvo que el demandante cumpla con la carga de probar dicha conducta arbitraria y discriminatoria de la Parte Contratante.

En fe de lo cual quienes lo suscriben contando con plena autorización de sus respectivos Gobiernos han firmado este Protocolo.

Hecho en dos originales en Dubai el día 12 de Noviembre de 2017 en los idiomas español, árabe e inglés, cada texto igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá. Las Partes Contratantes intercambian las versiones en español y árabe para aprobaciones internas sobre la traducción, las cuales serán confirmadas en una fecha posterior a través de un canje de notas.

Por el Gobierno de
la República de Colombia

MARIA LORENA GUTIERREZ

Ministra de Comercio, Industria y
Turismo

Por el Gobierno de
los Emiratos Árabes Unidos

OBAID BIN HUMAID AL TAYER

Ministro de Estado de Asuntos Financieros